

CG158/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/910/2006 signado por quien fuera Consejero Presidente del entonces 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió el escrito de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, suscrito por la C. Guadalupe Andrade Rívez Villeda, quien a nombre de la accionante y en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formuló escrito de queja en los términos siguientes:

“...

Que por medio del presente ocurso, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículo 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a solicitar se inicie procedimiento de sanción en contra de la C. ESPERANZA LUCAS ZÁRATE, Representante Propietaria de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y por consecuencia se sancione administrativamente a la misma, por lo que a mi

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

consideración constituyen violaciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 23, 38 párrafo 1, inciso a) y p), 39 párrafos 1 y 2, 269, 182, y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas manifiesto lo siguiente:

*I. **NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado debidamente señalado en el preámbulo del presente escrito.*

*II. **DOMICILIO PARA OIR y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Ha quedado debidamente señalado al inicio del presente recurso.*

*III. **DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Bajo este rubro, manifiesto que existe interés jurídico para promover la presente queja, en atención, a que la suscrita cuenta con acreditación ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, como Representante Propietario de la Coalición 'Alianza por México', asimismo en este acto anexo al presente escrito el original de la constancia y certificación que acredita la personería de la suscrita, como representante propietaria de la Coalición 'Alianza por México', documento que me fue expedido por el C. JOSÉ ARTURO ALFONZO AGUILAR, en su carácter de Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.*

De conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 inciso a, fracción V del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas a continuación realizo la narración puntual y sucinta de los siguientes:

HECHOS.

1.- La C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' acreditada ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, emitió una serie de comentarios que fueron publicados por el periodista PEPE GALLEGOS, a través del periódico 'El Heraldo de Chiapas', así como en la página de Internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, que tiene el periódico 'EL HERALDO DE CHIAPAS en línea', nota periodística que en su encabezado dice lo siguiente:

'Denuncian gasto excesivo de Valanci en campaña.'

Los comentarios que emite la C. Esperanza Lucas Zárate, representante propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

I. *La representante ante el Instituto Federal Electoral (IFE), Esperanza Lucas Zárate, confirmó que de nueva cuenta interpusieron una queja contra Simón Valanci Buzali por el dispendio en publicidad impresa y spots de radio,*

II. *La perredista sentenció: estamos a la espera de la primera queja que se interpuso en contra del empresario.*

III. *La representante del PRD señaló que la primera denuncia está en vísperas de ser resuelta y todo apunta a que será sancionado duramente por las instancias electorales federales.*

IV. *Ante ello Lucas Zarate explicó que de nueva cuenta el PRD se inconformó contra el empresario porque ha hecho una dispendio excesivo en los gastos de campaña, motivo por el cual ya fue demandado.*

V. *Indicó que es demasiado el recurso que está utilizando este señor para hacer campaña en el Distrito IX, por eso hemos interpuesto la queja correspondiente ante el Consejo Distrital del IFE.*

VI. *Sin temor alguno a sus palabras, Lucas Zárate, con aplomo sentenció: 'ya se abrió un expediente en contra de Simón Valanci, por ahora el papeleo se encuentra en el IFE, pero es seguro que pasará a manos de la Fepade.'*

VII. *Detalló que el motivo de ambas demandas es por el derroche de recursos en la precampaña interna del PRI y ahora en la campaña electoral constitucional del 2 de julio.*

VIII. *'Estamos haciendo un monitoreo, ahí detectamos que Simón Valanci ya rompió el tope de recursos para la campaña, por eso se demandó ante el IFE, pero una vez que esté la respuesta del Instituto vamos a recurrir a la Fepade.'*

IX. *Advierte que el PRD en el Distrito IX no le teme a Simón Valanci que de acuerdo a las encuestas se encuentra por debajo de Carlos Morales, candidato por la coalición Por el Bien de Todos, 'pero eso no quiere decir que nos vamos a quedar con los brazos cruzados mirando como llena de basura electoral todo el distrito y en sus radiodifusoras haciendo un proselitismo salvaje e inequitativo, contrario a lo que marca la propia ley electoral.'*

X. *Insistió en que van actuar en consecuencia y para ello ya alistan conjuntamente con un cuerpo de abogados las acciones jurídicas a seguir para sancionar esta actitud antidemocrática del empresario.*

XI. *Finalmente subrayó: Carlos Morales y AMLO van arriba en todas las encuestas en Tuxtla Gutiérrez, en específico en el Distrito IX, por eso te afirmó no hay temor del priísta, pero no por eso vamos a permitir que actúe con impunidad violando las leyes electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Afirmaciones hechas a Pepe Gallegos de periódico 'El Heraldo de Chiapas', el día veintidós de mayo del año en curso, y que están ocasionando un daño moral, al igual que un daño irreparable al C. SIMÓN VALANCI BUZALI, candidato a la Diputación Federal en el 09 Distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que lo difaman, injurian, calumnian, denigran y diatriban.

*Nos queda claro, que las expresiones emitidas por la denunciada constituyen diatriba, entendida ésta como el discurso o escrito violento; son difamantes, ya que desacreditan al C. Simón Valanci Buzali como persona jurídica al publicitarse mensajes en contra de su buena opinión y fama que mantiene por ser un miembro de la Coalición 'Alianza por México', situación que coloca a Simón Valanci Buzali, bajo concepto ante el electorado; son **infamantes** pues generan descrédito, deshonor y se llevan a cabo en forma dolosa; son **injuriosas**, en tanto que agravian y ultrajan al C. Simón Valanci Buzali, y se ha denostando su figura al imputarle la comisión de delitos; situación que deteriora su imagen sin mayor reparo, recordemos que a disputa del voto aun cuando se realice en detrimento de cualesquiera de los actores políticos, debe ser una disputa lícita en la que no se trastoquen los valores fundamentales de los demás.*

2.- El día veintidós de mayo del año en curso, en el 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, circuló en las calles, en los centros comerciales, puestos de revistas, en fin en todo el estado de Chiapas, una nota periodística, que se publicó en las paginas del Periódico 'El Heraldo de Chiapas', que en su encabezado dice lo siguiente: 'Denuncian gasto excesivo de Valanci en campaña.'

Nota periodística, que también tuvo difusión en internet, situación que permitió que muchos ciudadanos tuvieran acceso a ella el día veintidós de mayo del año dos mil seis, y así tener una idea equivocada de las cosas, toda vez, que la hoy denunciada ha distorsionado la verdad sobre la campaña electoral del C. Simón Valanci Buzali, al difundir a través de la página de Internet <http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/>, que tiene el Periódico 'El Heraldo de Chiapas en línea', una nota periodística del C. PEPE GALLEGOS, que en su encabezado dice lo siguiente: 'Denuncian gasto excesivo de Valanci en campaña', documento que en este acto me permito reproducir:

EL HERALDO DE CHIAPAS En Línea

Denuncian gasto campeña

PEPE GALLEGOS

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) a través de la representante ante el Instituto Federal Electoral (IFE), Esperanza Lucas Zárate, confirmó que de nueva cuenta interpusieron una queja contra Simón Valanci Buzaf por el dispendio en publicidad impresa y spots de radio, al mismo tiempo la perredista sentenció: estamos a la espera de la primera queja que se puso en contra del empresario.

La representante del PRD señaló que la primera denuncia está en vísperas de ser resuelta y todo apunta a que será sancionado duramente por las Instancias electorales federales. Ante ello Lucas Zárate explicó que de nueva cuenta el PRD se inconformó contra el empresario porque ha hecho un dispendio excesivo en los gastos de campaña, motivo por el cual ya fue demandado.

Indicó que es demasiado el recurso que está utilizando este señor para hacer campaña en el Distrito IX, por eso hemos interpuesto la queja correspondiente ante el Consejo Distrital del IFE.

Sin temor alguno a sus palabras, Lucas Zárate, con aplomo sentenció: 'ya se abrió un expediente en contra de Simón Valanci, por ahora el papeleo se encuentra en el IFE, pero es (sic)

Detalló que el motivo de ambas demandas es por el derroche de recursos en la precampaña interna del PRI y ahora en la campaña electoral constitucional del 2 de julio.

'Estamos haciendo un monitoreo, ahí detectamos que Simón Valanci ya rompió el tope de recursos para la campaña, por eso se demandó ante el IFE, pero una vez que esté la respuesta del Instituto vamos a recurrir a la Fedade.'

Advierte que el PRD en el Distrito IX no le teme a Simón Valanci. Que de acuerdo a las encuestas se encuentra por debajo de Carlos Morales, candidato por la coalición Por el Bien de Todos, 'pero eso no quiere decir que nos vamos a quedar con los brazos cruzados mirando como llena de basura electoral todo el distrito y en sus radiodifusoras haciendo un proselitismo salvaje e inequitativo, contrario a lo que marca la propia ley electoral'

Insistió en que van actuar en consecuencia y para ello ya alistan conjuntamente con un cuerpo de abogados las acciones jurídicas a seguir para sancionar esta actitud antidemocrática del empresario.

Finalmente subrayó: Carlos Morales y AMLO van arriba en todas las encuestas en Tuxtla Gutiérrez, en específico en el Distrito IX, por eso se afirmó no hay temor del priista, pero no por eso vamos a permitir que actúe con impunidad violando las leyes electorales.



3.- Esa autoridad electoral debe tomar en consideración, que con la nota periodística aquí reproducida y que anexo en original al presente escrito, queda plenamente demostrado que la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas ha implementado una campaña de desprestigio, en la que le hacen llegar a la ciudadanía una falsa e incorrecta información de Simón Valanci Buzali, candidato por la Coalición 'Alianza por México.'

4.- En base a lo anterior, considero importante invocar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la libertad de expresión, la cual no tiene más límite que el respeto a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006**

derechos de terceros, al orden público y que no constituyan delito, por lo que si bien la conducta genérica se encuentra prevista en el dispositivo constitucional, de forma congruente y correlativa el mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal de la materia, contempla hipótesis específicas de conducta que además de constituir una infracción a la ley, establece limitantes para que la libertad de expresión no se ejerza en el ámbito jurídico electoral, en agravio de los derechos de terceros.

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6, encuentra tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público de modo tal que su transgresión resulta violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

No debe entenderse que constituyendo tal libertad un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice a la denostación, descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático que rigen en nuestra República, y constituyen la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

Ahora bien, la limitación relativa a la expresión de las ideas, en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada entre otras disposiciones mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006**

específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.

5.- La hoy denunciada Esperanza Lucas Zárate Representante Propietaria de la Coalición 'Por el bien de todos', ha violentó el artículo 6° de la Constitución Federal, ya que su conducta puede ser constitutiva de delito, situación que se hace valer en el presente escrito de queja.

Toda vez que la conducta irregular que se imputa a la hoy denunciada, afecta el orden público en tanto que las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen ese carácter, y son de observancia obligatoria, en términos del artículo 1 de dicho ordenamiento legal.

La mencionada conducta, se encuadra en los extremos previstos en el artículo 350 del Código Penal Federal vigente, que prevé el delito de difamación, por lo que la C. Esperanza Lucas Zárate Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', al emitir una declaración al Periódico 'El Heraldó de Chiapas', procede dolosamente, integrándose así el daño moral y el delito de difamación, que equivale a comunicar esos hechos no sólo a una o más personas sino al público en general, e incluso, en el caso que hoy nos ocupa, se satisfacen los elementos descritos en los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación me permito transcribir:

DIFAMACIÓN, DELITO DE. NOTAS PERIODÍSTICAS. (Se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE. PARA SU TIPIFICACIÓN NO SE REQUIERE EL DAÑO EFECTIVO AL PASIVO, BASTA LA POSIBILIDAD DE LESIONAR SU HONOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)

DIFAMACIÓN. DELITO DE. BASTA QUE UN SOLO TESTIGO HAGA PATENTE LA COMUNICACIÓN PARA QUE SE INTEGRE EL TIPO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE QUE EL DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EL HONOR DEL SUJETO PASIVO, SEA EFECTIVO. (Se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE. LLEVA IMPLÍCITO EL DOLO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)

DIFAMACIÓN, DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). (Se transcribe)

DIFAMACIÓN, ELEMENTOS DEL DELITO DE. (Se transcribe)

6.- Es importante señalar que el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la tetra dice:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

Del texto legal antes transcrito, en síntesis, me permito señalar que la conducta desplegada por la C. Esperanza Lucas Zárate. Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas, a través de la nota periodística publicada por el periódico 'El Heraldo de Chiapas' así como en la pagina web (sic) de 'El Heraldo de Chiapas en línea', no se apega al cumplimiento del artículo en comento debido a que:

a) Es obligación de los partidos políticos, en todo tiempo, sea o no proceso electoral, abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que denigre a otros partidos políticos, atento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código federal electoral.

b) Acorde con lo señalado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidencia que las manifestaciones efectuadas por la hoy denunciada, atacan los derechos de la Coalición 'Alianza por México' y de su candidato a la Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electoral en el estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali y perturban el orden público, sin mayor argumento que imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas.

c) Que con la nota periodística motivo hoy de la presente queja, se desacredita la imagen del C. Simón Valanci Buzali candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electoral en el estado de Chiapas, ante la opinión pública, causándole un perjuicio irreparable.

d) Que mediante ofensas a la imagen del C. Simón Valanci Buzali candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Diputación Federal por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

09 Distrito Federal Electoral en el estado de Chiapas, se busca el voto de la ciudadanía para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

*e) Que como hemos podido ver la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas, a través de la nota periodística publicada en 'El Heraldo de Chiapas' así como en la página web (sic) de 'El Heraldo de Chiapas en línea', **no efectúa difusión de sus principios ideológicos, programas de acción o plataforma electoral**, como lo previene el artículo 42 del COFIPE; que además, también se transgrede lo dispuesto en el artículo 23 y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del propio ordenamiento legal.*

f) La conducta ejecutada por la C Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas, a través de la nota periodística publicada en 'El Heraldo de Chiapas' así como en la página web de 'El Heraldo de Chiapas en línea', es sancionable, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se debe imponer la obligación de reparar el daño causado al candidato de Coalición 'Alianza por México', a la Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electoral en el estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali, en términos de lo establecido en el artículo 186, párrafo 3, del mismo código, publicando notas periodísticas en las que se repare la imagen del candidato a la Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electoral en el estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali que fue afectada.

g) Ha quedado plenamente acreditado que la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas (sic), se apartan de los principios básicos de respeto que debe regir en todo régimen democrático de derecho, pues la nota periodística difundida tienen el claro propósito de obtener el voto ciudadano, mediante la denostación de otra coalición y candidato contendiente, absteniéndose de realizar propaganda electoral que propicie la exposición, desarrollo y discusión de programas y acciones propios.

7.- Los anteriores puntos de hecho y de derecho, que han sido desarrollados como se advierte, y la pretensión de la suscrita va claramente dirigida a demostrar que la existencia de las expresiones difamatorias, injuriosas, etcétera, vertidas en la nota periodística aludida, constituyen una transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la ley electoral federal, y por ende, actualizaban una irregularidad administrativa sancionable, además de contravenir los límites que el artículo 6 de la Carta Magna impone a la libre expresión de ideas, al atacar los derechos del C. Simón Valanci Buzali candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006**

Diputación Federal por el 09 Distrito Federal Electora en el estado de Chiapas, además de perturbar el orden público.

8.- Ahora bien. para estimar que la conducta desplegada por la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', es contraria a la obligación que les impone el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha de estarse a la noción general que se puede tener respecto de diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, nos dice que tienen el siguiente significado:

Diatriba. *f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

Calumnia. *f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Infamia. *f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.*

Injuria. *f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

Difamar. *tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.*

Denigrar. *tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

Como podemos ver el dispositivo en comento refiere, en forma genérica cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester por principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

9. Por lo anterior, y por estar dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto Federal Electoral solicito se sancione la conducta irregular, en la que en su concepto incurrió la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas

Por asistirle la razón a la denunciante, en el sentido de que para tener por actualizada una irregularidad administrativa atentatoria de la normatividad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006**

electoral que rige el actuar de los partidos políticos, no es menester que la conducta desplegada, en principio deba ser analizada desde la perspectiva penal, solo basta con imponerse del contenido de los artículos 39 párrafo 2 y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse a los partidos políticos, estableciéndose las sanciones a imponerse a éstos entre las que se encuentran la amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la supresión o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, negativa del registro de las candidaturas, y la cancelación o suspensión de su registro como partido político; dichas sanciones podrán ser impuestas cuando, entre otras causas, incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código federal electoral.

En estos términos debe estimarse que la responsabilidad administrativa, resulta independiente de cualquier otra a que pudiera haber lugar, en caso de contravenirse las obligaciones que la ley electoral impone a los partidos políticos.

Ahora bien, de las anteriores disposiciones jurídicas que hemos aquí analizado, se deriva la responsabilidad de la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas.

DERECHOS

1.- Es usted competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

2.- El acto de ilegalidad cometido por la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas, esta contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 23, 38 párrafo 1, inciso a) y p) 39 párrafos 1 y 2, 269 artículos 182 y 191 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de conformidad en lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas manifiesto lo siguiente:

3.- La sanción a aplicar es la establecida por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Por lo antes expuesto y fundado,

A usted C. Consejero Presidente, atentamente pido:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de la C. Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el estado de Chiapas, por los hechos ya relatados anteriormente.*

SEGUNDO. *Una vez seguido el procedimiento en toda y cada una de sus partes, se remita la presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su trámite en la que se sancione a Esperanza Lucas Zárate, Representante Propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos', ante el 09 Consejo Distrital del IFE en el Estado de Chiapas, por haber incurrido en actos de ilegalidad.*

TERCERO. *Se aperciba a la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su representante legal para que no vuelva a incurrir en este tipo de acciones.*

CUARTO. *Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente recurso, por ser procedente conforme a derecho.*

QUINTO. *Se notifique a mi representada, la resolución recaída a la presente queja en términos de ley.*

..."

La parte quejosa, por conducto de su representante ofreció y aportó, como medios de prueba los siguientes:

1. Una impresión de la nota periodística enunciada a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Fecha	Diario	Probanza
22 de mayo de 2006	EL HERALDO DE CHIAPAS	Nota intitulada: "Denuncian gasto excesivo de Valanci en campaña", alusiva a que el C. Simón Valanci Buzali rebasó el tope de recursos para su campaña para Diputado Federal por el 09 distrito electoral en el estado de Chiapas.

2. Presuncional legal y humana, y,
3. La instrumental de actuaciones.

II. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, en relación con los diversos 14, 16 y 41 constitucionales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, párrafo 2, inciso c) y 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006**; y **2.** Emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. El veintiséis de julio de dos mil seis, por oficio número SJGE/920/2006 de veintiuno de julio de la anualidad en cuestión, la parte denunciada fue notificada del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en su contra.

IV. Por escrito de treinta y uno de julio, presentado en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad, el entonces Representante de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada por la coalición manifestando en esencia lo siguiente:

“ ...

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por la C. María Guadalupe Andrade Rívez Villeda, presuntamente representante propietaria de la Coalición Alianza por México ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

En el escrito de queja que se contesta, la Coalición 'Alianza por México', se duele fundamentalmente de que presuntamente la C. Esperanza Lucas Zárate, presuntamente emitió una serie de comentarios que fueron publicados por el periodista PEPE GALLEGOS, a través, del periódico 'El Heraldo de Chiapas', así como en la página de internet <http://www.oem.com.mx/e/heraldodechiapas/> que tiene el periódico 'El Heraldo de Chiapas en línea'; y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Arturo Alfonso Aguilar, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Chiapas, por medio del cual remite escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil seis, suscrito por la C. María Guadalupe Andrade Rívez Villeda, representante suplente de la Coalición 'Alianza por México', ante el Consejo Distrital de este órgano público autónomo en esa entidad, en el que interpone queja en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que principalmente se hacen consistir en que: 'La C. Esperanza Lucas Zárate representante propietaria de la Coalición Por el Bien de Todos acreditada ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Chiapas emitió una serie de comentarios que fueron publicados por el periodista PEPE GALLEGOS, a través del periódico 'El Heraldo de Chiapas', que causan perjuicio a la imagen del candidato a la diputación federal por la coalición denunciante, el C. Simón Valanci Buzali.'

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que éste se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho una fotocopia simple de una nota periodística, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo o alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera de aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiera desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que la 'La C. Esperanza Lucas Zárate, representante propietaria de la Coalición 'Por el Bien de Todos' acreditada ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con Cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas emitió una serie de comentarios que fueron publicados por el periodista PEPE GALLEGOS, a través del periódico 'El Heraldo de Chiapas', que causan perjuicio a la imagen del candidato a la diputación federal por la coalición denunciante, el C. Simón Valanci Buzali', limitándose a realizar una imputación sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar ni emitir un solo argumento tendente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente constituya una violación en términos del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues no señala la inconforme porque los motivos por los cuales se duele, constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto que señala que las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

mismas presuntamente difaman y ocasionan daño moral a su candidato, no señala las razones que la llevan a suponer que son 'injuriosas' o 'infamantes.'

Por lo que la posición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme que presuntamente la 'C. Esperanza Luca Zárate representante propietaria de la Coalición Por el Bien de Todos acreditada ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas emitió una serie de comentarios que fueron publicados por el periodista PEPE GALLEGOS, a través del periódico 'El Heraldo de Chiapas', que causan perjuicio a la imagen del candidato a la diputación federal por la coalición denunciante, el C. Simón Valanci Buzali, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida.

Pero además es claro que, de la prueba documental que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad esto es la supuesta declaración 'injuriosa' e 'infamante de la representante de la Coalición ante el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral del Distrito 09 en el estado de Chiapas.

Lo anterior es así toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente es el dicho del inconforme y copia simple de una nota periodística; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido a la Coalición que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad.

En consecuencia, no se actualiza ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones.

La documental que obra en autos: no es la idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

En primer término se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente certificada por lo que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe).

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe)

Por otra parte se trataría de una nota periodística que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de lo hechos en ella expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)

Aunado a lo anterior se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35.

(Se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota tampoco se desprende la presunta violación aducida por la quejosa.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que a la copia simple de la nota periodística se le otorgará algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada en el periódico El Herald de Chiapas con fecha veintidós de mayo del año en curso, -de conformidad con lo dicho por la quejosa pues de la presunta nota periodística no se desprende-, en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de la C. Esperanza Lucas Zárate.

Pero no prueba que las mismas se hayan realizado, ni que su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se hayan violentado los artículos 3, párrafo 1 incisos a) y p; 39, párrafo 1 y 2 182, 191 párrafo 1 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo afirma la inconforme.

Pero además, en el supuesto no concedido de que le otorgará algún valor de convicción al contenido de la presunta nota periodística, aportada en copia imple por la quejosa, de la misma solamente se desprende que la C. Esperanza Lucas Zárate, señaló que la Coalición Por el Bien de Todos interpuso una queja por el excesivo gasto del candidato de la Coalición Alianza por México, en publicidad impresa y spots de radio, lo cual es únicamente una manifestación que en el supuesto no concedido de que se hubiese realizado, la misma tiene únicamente un carácter informativo.

Esto es así pues de la nota se desprende que se informa que se presentó una queja y que se está en espera de que sea resuelta la queja que ya había sido interpuesta con anterioridad, que una vez que estas se resuelvan se va a recurrir a la FEPADE, decir en todo caso se informa de ciertas medidas legales que se han tomado por nuestra representante ante dicho distrito, al existir la presunción de la irregularidad de las conductas desplegadas por el candidato a la diputación federal por la coalición denunciante, el C. Simón Valanci Buzali.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir prueba idónea a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele sino que debió de haber enviado pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que presuntamente, se transgredió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la coalición que represento haya vulnerado algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo afirma la inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es la inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

De tal manera que al no existir probanza idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la Coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una transgresión a la norma, ya que no que existen elementos que permitieran conocer con certeza cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que presuntamente la Coalición violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

lo anterior, el principio general de derecho que ‘quien afirma está obligado a probar’, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Falta Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con la mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tornadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha veintiséis de julio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO. Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO. En su oportunidad y previos los trámite de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.

...”

La citada coalición ofreció como medio de prueba lo siguiente:

1. La instrumental de actuaciones, y,
2. La presuncional legal y humana.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó: **1.** Tener al Representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, contestando en tiempo y forma la vista ordenada; y **2.** En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se pusieron a disposición de las partes las actuaciones de mérito, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El veintidós de octubre del año próximo pasado, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el oficio número SJGE/1045/2007, instrumento por el cual se le enteró de lo acordado en el proveído señalado en el resultando anterior.

No obstante a que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fue notificada para formular los alegatos respectivos, conforme se advierte de autos no ocurrió a presentar recurso alguno.

VII. La entonces Coalición “Alianza por México” fue notificada del proveído citado en el resultando V el veinticuatro de octubre de dos mil siete, actuación que se practicó mediante oficio número SJGE/1044/2007.

VIII. Por escrito de treinta y uno de octubre de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa fecha, el Lic. José Alfredo Femat Flores, entonces representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista formulada mediante proveído de dieciséis del mismo mes y año, alegando lo que a su derecho convino.

IX. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- RESUMEN ESCRITO DE QUEJA Y CONTESTACIÓN. En virtud de que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” no invocó causal de desechamiento o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

sobreseimiento al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse que deba estudiarse alguna de forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis de fondo del presente asunto.

SÍNTESIS OCURSO DE QUEJA. La entonces Coalición “Alianza por México” en su ocurso de queja aduce esencialmente lo siguiente:

Que el día veintidós de mayo de dos mil seis, en la edición impresa y en la página de internet del diario “El Herald de Chiapas”, se publicó la nota intitulada “*Denuncian gasto excesivo de Valanci en campaña*”, donde la representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, Esperanza Lucas Zárate declaró que el entonces candidato de la denunciante a Diputado Federal por dicho distrito, el C. Simón Valanci Buzali rebasó los topes de gastos de campaña, lo cual en concepto de la accionante se tradujo en:

- a) Un daño moral a su candidato, dado que tales afirmaciones lo injuriaron y calumniaron, pues ello lo desacreditó ante el electorado, máxime que dicha información fue publicada en internet, sitio donde “muchas personas” se percataron de esa situación, por lo que tuvieron una percepción errónea de la realidad; y
- b) Que con la publicación de la nota en cuestión, la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto de la C. Esperanza Lucas Zárate, implementó una campaña de desprestigió en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” y de su candidato al cargo y distrito antes señalados, el C. Simón Valanci Buzali.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. La otrora Coalición “Por el Bien de Todos” recusó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

La afirmaciones de la accionante devienen insubsistentes, habida cuenta que las mismas se encuentran apoyadas sólo en una nota periodística, la cual al no estar adminiculada con otros medios de convicción, hacen que se tornen ineficaces, por tanto, únicamente se está ante la presencia de meras apreciaciones subjetivas y leves

indicios sobre lo sostenido contra la parte denunciada. Asimismo, señaló que en el caso las afirmaciones únicamente constituían una reseña de las acciones legales que se estaban realizando en contra del actuar del C. Simón Valanci Buzali.

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” por conducto de quien fuera su representante ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, Esperanza Lucas Zárate, con las declaraciones hechas sobre un presunto rebase de topes de gastos de campaña del candidato a Diputado Federal en el citado distrito por parte del C. Simón Valanci Buzali, lo calumnió y difamó ante el electorado sin sustento probatorio idóneo y eficaz, lo cual de comprobarse devendría en una violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p); en relación con los diversos numerales 23 párrafos 1 y 2; 182; y el diverso 185, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente al día en que ocurrieron los hechos denunciados.

5. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Es importante analizar el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente dispone:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas”.

El precepto anterior revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos, entre otros, mediante diatribas,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

calumnias, injurias, infamias, difamaciones; lo anterior, a fin de salvaguardar el mismo sistema de partidos políticos que se acoge en la Ley Fundamental, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como el que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo democrático de nuestro país, siendo el medio por antonomasia a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esa forma, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, es decir, estimular la actividad política de la sociedad, así como desarrollar actividades específicas de carácter político-electoral, que realizan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la orientación del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular, y de esta manera contribuir a la integración de la representación nacional.

Tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades –tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica constructiva como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Por ello debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio.

Bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta a éstos de abstenerse de cualquier expresión calumniosa o denigrante, debe estimarse rectora de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionadas con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De hecho, la reglamentación de las actividades de los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su constitución, está encaminada a dotar de solidez al mismo sistema que conforman, de modo tal que les sea dado el cumplimiento de todos y cada uno de los fines que le son asignados por la Ley Fundamental.

Así, se estipulan ciertas normas para su constitución, entre las que destaca un cierto grado de representatividad de la sociedad, al exigírseles un mínimo de afiliados; la concreción de sus postulados básicos y una propia organización interna, mediante la formulación de una declaración de principios, un programa de acción y estatutos que normen sus actividades. De igual forma, se les brindan los medios materiales para la realización de los fines que les son propios, reconociendo su grado de penetración en la sociedad, a la par de que se fijan los términos en que habrán de ejercer tales prerrogativas, particularmente las relativas a la rendición de cuentas del financiamiento que reciben. Lo mismo, se determina la forma y términos en que pueden participar en las contiendas electorales, desde el registro de candidatos, el desarrollo de sus campañas electorales, hasta su intervención en los resultados mismos de cada contienda, todo lo anterior resumido, en buena medida, en los derechos y obligaciones que se consignan, respectivamente, en los artículos 36 y 38 del código electoral federal, garantizando los primeros, como sancionando el incumplimiento de los segundos, con el fin

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

último de que puedan desarrollar sus actividades permanentes como participar en la contienda para acceder al ejercicio del poder público, a través de los ciudadanos que postulan.

De ahí la importancia, tanto del ejercicio de los derechos que les son dados, como del cumplimiento de las obligaciones que les son impuestas, mismas que se consideran coherentes a los fines que les han sido encomendados, además de que dan solidez al propio régimen democrático que adopta nuestra República, que se materializa precisamente a través de un sistema de partidos.

Así, se ha destacado, entre las distintas obligaciones de los partidos políticos, regir sus actividades sobre una base de respeto, absteniéndose de cualquier expresión que constituya diatriba, injuria, etcétera, como el sustento o base de una auténtica cultura democrática, en todos sus órdenes y expresiones.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-087/2003.

Precisado lo anterior, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si, como lo arguye la irrogante, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” infringió la normatividad electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. A continuación se analiza la *litis* entablada por las partes, con el objeto de resolver si la otrora Coalición “Alianza por México” acredita sus pretensiones, o en su caso la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” justifica sus excepciones.

En el caso concreto, la parte quejosa afirma que con la publicación en la edición impresa y en el portal de internet del Diario “El Heraldo de Chiapas”, de las declaraciones hechas por la C. Esperanza Lucas Zárate, quien fuera representante de la denunciada ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en la entidad, se injurió y calumnió a su representada y a su candidato a Diputado Federal por dicho distrito, el C. Simón Valanci Buzali, pues sin sustento alguno se aseguró que éste excedió los límites de gastos de campaña, lo cual le provocó un daño moral, en virtud de que como resultado de esas publicaciones el electorado se formó una imagen errónea de su persona, colocándolo en desventaja frente a sus competidores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Para sostener la razón de su dicho, la parte quejosa ofreció y aportó como medio probatorio la impresión electrónica de la nota intitulada: *“Denuncian gasto excesivo de Valanci en campaña”*.

Notas aportada		
Diario	Nota	De la nota periodística se advierte
<p>El Heraldo de Chiapas 22 de mayo de 2006</p>	<p>“DENUNCIAN GASTO EXCESIVO DE VALANCI EN CAMPAÑA</p> <p>El Partido de la Revolución Democrática (PRD) a través de la representante ante el Instituto Federal Electoral (IFE), Esperanza Lucas Zárate, confirmó que de nueva cuenta interpusieron una queja contra Simón Valanci Buzali por el dispendio en publicidad impresa y spots de radio, al mismo tiempo la perredista sentenció: estamos a la espera de la primera queja que se puso en contra del empresario.</p> <p>...</p> <p>Ante ello Lucas Zarate explicó que de nueva cuenta el PRD se inconformó contra el empresario porque ha hecho una dispendio excesivo en los gastos de campaña, motivo por el cual ya fue demandado.</p> <p>...</p> <p>Indicó que es demasiado el recurso que está utilizando este señor para hacer campaña en el Distrito IX, por eso hemos interpuesto la queja correspondiente ante el Consejo Distrital del IFE.</p> <p>...</p> <p>Detalló que el motivo de ambas demandas es por el derroche de recursos en la precampaña interna del PRI y ahora en la campaña electoral constitucional del 2 de julio.</p> <p>...</p> <p>Estamos haciendo un monitoreo, ahí detectamos que Simón Valanci ya rompió el tope de recursos para la campaña, por eso se demandó ante el IFE, pero una vez que esté la respuesta del Instituto vamos a recurrir a la Fepade.</p> <p>...</p>	<p>Dado que el C. Simón Valanci Buzali, otrora candidato de la denunciante al cargo de Diputado Federal por el 09 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, presuntamente rebasó el tope de gastos de campaña, el Partido de la Revolución Democrática se inconformó ante el Instituto Federal Electoral, para posteriormente ocurrir ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

Notas aportada		
Diario	Nota	De la nota periodística se advierte
	Advierte que el PRD en el Distrito IX no le teme a Simón Valanci, que de acuerdo a las encuestas se encuentra por debajo de Carlos Morales, candidato por la coalición Por el Bien de Todos, pero eso no quiere decir que nos vamos a quedar con los brazos cruzados mirando como llena de basura electoral todo el distrito y en sus radiodifusoras haciendo un proselitismo salvaje e Inequitativo, contrario a lo que marca la propia ley electoral ...”	

La nota periodística transcrita en lo que a este estudio interesa, refleja la posición de la parte denunciada en cuanto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña del candidato de la accionante, consistente en el análisis para ocurrir en su oportunidad ante la FEPADE a denunciar las anomalías señaladas en el reportaje respectivo, así como senda declaración sobre un asunto ventilado en el Instituto Federal Electoral por esa situación.

Al respecto y en términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la nota periodística por su especial y propia naturaleza es un documento de carácter privado, habida cuenta que en el mismo se contienen transcripciones de las palabras pronunciadas por el entrevistado, las cuales son hechas a guisa de comentarios personales, o bien en esta se contiene la narración de lo ocurrido, lo cual se traduce en una apreciación subjetiva de quien la redactó, es decir, el periodista, razón por la cual este documento proporciona únicamente indicios de los hechos allí expresados.

Ahora bien, como resultado del análisis practicado a la publicación de mérito, se estima que contrario a lo afirmado por la otrora Coalición “Alianza por México” en su escrito de queja, el contenido de la nota en comentario no resulta injurioso, ni difamatorio en contra del C. Simón Valanci Buzali, toda vez que la publicación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

atinente, únicamente aludió a las acciones legales que la entonces representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” realizaría como resultado del presunto rebase de topes de gastos de campaña, atribuidas a la persona en comento.

La situación anterior, se corrobora dado que el hecho denunciado se traduce en un hecho aislado, pues sólo fue aportado para acreditar su dicho y alcanzar su pretensión una nota periodística con la cual se intenta acreditar los agravios de los que afirma le provocó la publicitación de las declaraciones bajo estudio. En efecto, no obra en autos algún otro medio probatorio, tendente a perfeccionar la probanza aportada por el impetrante, razón por la cual el concepto de violación esgrimido adolece de la eficacia que se le procuraba imprimir, pues por su propia naturaleza, forma y contenido, por sí mismo no alcanza a satisfacer su pretensión de sancionar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Consecuentemente, ante la ausencia de fuentes y medios de prueba idóneos y eficaces para acreditar el concepto de agravio hecho valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, consistente en que **se injurió y calumnió** al C. Simón Valanci Buzali, situación que le **provocó un daño moral** por la visión errónea que el electorado se formó respectó de su persona deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, porque la impetrante pretende acreditar sus afirmaciones y los agravios causados por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” sólo con la nota periodística publicada en el Diario “El Heraldo de Chiapas” en su edición impresa como electrónica, de fecha veintidós de mayo de dos mil seis.

Además, dicha nota periodística ofrecida por el promovente es una documental privada que valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b) y 29 del Reglamento de la materia, aun cuando genera indicios sobre el hecho afirmado por la quejosa, por sí misma es insuficiente para tener por acreditado en sus términos lo sostenido por el inconforme, porque se trata de un medio de convicción que únicamente refleja la versión u opinión del periodista responsable de la nota y que, por tanto, para alcanzar la eficacia probatoria que se le pretendía dar necesitaba ser vinculada con algunos otros elementos de prueba, sin que la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/CHIS/315/2006

denunciante los hubiese aportado u ofrecido, por lo que es válido concluir que no se cuenta con las fuentes y medios necesarios para tener por acreditados los agravios relativos a injurias y calumnias a quien fuera su candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 09 en el estado de Chiapas, el C. Simón Valanci Buzali, así como el daño moral causado a este, consistente en que los electores se formaron una idea tergiversada de la realidad, colocándolo en desventaja respecto de sus competidores.

De tal suerte, no basta con las afirmaciones que se hagan sobre determinada conducta o situación estimada como contraventora de las disposiciones legales, sino que siguiendo las directrices de todo procedimiento sea judicial o administrativo, como en la especie ocurre, las partes de una relación procesal para alcanzar sus pretensiones deben hacer llegar a la autoridad resolutora los medios de prueba que se relacionen con sus alegaciones, los cuales aparte de su vinculación entre sí, deberán ser sometidos a una valoración que permitirá determinar la eficacia probatoria del elemento bajo análisis, permitiendo saber si con ello el promovente acredita su pretensión o bien, la demandada justifica sus excepciones de haberlas formulado.

En la especie, la coalición accionante no cumplió con los requisitos que le permitirían satisfacer su pretensión, debido a que no acreditó sus afirmaciones con el perfeccionamiento de otros medios probatorios, los cuales de ser idóneos y eficaces le permitirían alcanzarla. Contrario a ello, la accionante se centró en aseverar el daño causado tras afirmar que su candidato fue injuriado y calumniado, aportando para ello una nota periodística.

Dicha probanza sólo conlleva a la presunción *juris tantum* de lo sostenido en la misma (un rebase de topes de gastos de campaña), así como la situación consistente en que la C. Esperanza Lucas Zárate fue entrevistada en su oportunidad por un periodista que se identifica como “Pepe Gallegos”, empero en cuanto al daño moral provocado por las calumnias e injurias al C. Simón Valanci Buzali, así como la desventaja que ello le provocó ante el electorado respecto de sus competidores, **no se ofrece ni aporta algún otro medio de convicción** que conduzca a la acreditación de lo afirmado.

Igual situación subsiste con el agravio relativo a que, con las declaraciones publicadas se demuestra **el inicio de una campaña tendente a dañar la imagen** de la otrora Coalición “Alianza por México” y de sus candidatos a cargos de elección popular, pues como ocurrió en el caso anterior, esta afirmación se encuentra sostenida únicamente en la nota periodística analizada y valorada en el apartado correspondiente.

Además, se considera que el dicho de la actora es insuficiente para que esta autoridad haga uso de sus facultades de investigación, pues los indicios aportados se estiman limitados para que se ordenaran mayores diligencias de investigación relacionadas con el daño moral al C. Simón Valanci Buzali, pues de la nota periodística aportada no se desprenden circunstancias suficientes para que esta autoridad hubiera dictado diligencias de investigación, habida cuenta que del medio probatorio de cuenta ni en el expediente existen elementos que permitan presumir que las declaraciones publicadas en el periódico de referencia, fueron leídas por un número elevado de personas y que estas se formaron una opinión degradante hacia la persona en cuestión, pero tampoco se desprenden circunstancias que vislumbren la implementación de una campaña de desprestigio en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” y de su candidato al cargo y distrito antes señalados.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que si bien es cierto este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos en vía de prueba.

En el asunto sometido a la consideración de esta autoridad, la promovente sólo se constrañe a realizar la afirmación de que las declaraciones de la C. Esperanza Lucas Zárate, publicadas el veintidós de mayo de dos mil seis en la edición impresa y en la página de internet del Diario “El Herald de Chiapas”, provocaron un daño moral a quien fuera candidato de la actora, el C. Simón Valanci Buzali, sin que la misma por si sola pueda considerarse suficiente para desplegar una investigación para confirmar, robustecer o desvanecer los agravios de los cuales se duele la quejosa.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba,*

que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Consecuentemente, esta autoridad estima que la queja planteada, por cuanto hace a las injurias y calumnias hacia el C. Simón Valancia Buzali, derivadas de las declaraciones de la representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” **deviene infundada.**

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces coalición “Alianza por México”, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.